

**Referencia:** RAP-16-2023  
**Peticionario:**  
**Asunto:** Escrito relacionado con renuncia de afiliación partidaria  
**Decisión:** Aclaración

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las doce horas y diez minutos del dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y quince minutos del ocho de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el licenciado [REDACTED] junto con documentación anexa.

*A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:*

**I. Contenido de la petición**

1. En síntesis, el peticionario expone que el catorce de octubre de dos mil veintidós presentó a la Secretaría de Organización del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) su renuncia a la afiliación de ese instituto político y solicitó, además, que se le eliminara de la base de datos internos y que se informara de esa situación a este Tribunal; y a la fecha, no recibió respuesta del mencionado partido político.

2. Solicita que se tenga por renunciada su afiliación al referido instituto político, en virtud de la falta de pronunciamiento antes mencionada, y que este Tribunal le extienda una constancia de no tener afiliación partidaria.

**II. Marco regulatorio sobre la afiliación política de los ciudadanos conforme con lo establecido por la Ley de Partidos Políticos**

1. Este Tribunal ha señalado que *la renuncia a una afiliación partidaria debe realizarse ante el instituto político correspondiente.*

2. Lo anterior es así, debido a que, de acuerdo con la Ley de Partidos Políticos, es su obligación llevar un registro de *miembros* o *afiliados*, el cual *debe actualizarse periódicamente.*

3. Además, porque la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y su *desvinculación puede hacerse sin expresión de causa.*



4. En conclusión, la renuncia a la afiliación partidaria *surte efecto desde su presentación ante las instancias partidarias correspondientes*, sin que deba ejecutarse ninguna acción posterior ante este Tribunal *para validarla o hacerla efectiva*.

### **III. Reiteración de jurisprudencia sobre la información de afiliación política contenida en las bases de datos de esta institución**

1. Con relación a los datos personales referidos a la afiliación política contenidos en las bases de datos de este Tribunal, se ha establecido una línea jurisprudencial en los siguientes sentidos:

a. Únicamente puede actualizarse la información sobre afiliación política que se disponga en las bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo señale a esta institución.

b. O, bien, en el caso de que el peticionario comunique esa situación, para los efectos de la expedición de informes institucionales que sean solicitados sobre su persona por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.

c. La *rectificación* o *supresión* del dato personal de afiliación política procederá cuando se establezca que esa información sea *injustificada* o *inexacta*; lo que implica, que esas situaciones deben *ser mínimamente acreditadas a partir de los hechos expuestos en la pretensión y la documentación agregada al expediente*.

2. Los datos sobre *afiliación política*, que se encuentran en las *bases de datos* del Registro Electoral de este Tribunal, corresponden a los afiliados de los partidos políticos que hicieron su *proceso de inscripción* de conformidad con el Código Electoral<sup>1</sup> que estuvo vigente del tres de febrero de mil novecientos noventa y tres al seis de marzo de dos mil trece.

3. Los datos sobre ciudadanos *afiliados*, que está en las bases de datos del Registro Electoral de este Tribunal, corresponden *únicamente* a los *libros de registro de afiliados presentados por aquellos partidos políticos que efectuaron su proceso de inscripción entre el año 2005 y el año 2013*.

---

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N.º 417 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial N.º 16, tomo 318, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

4. A partir de la vigencia de la Ley de Partidos Políticos<sup>2</sup>, este Tribunal solo dispone de la información de los ciudadanos que firmaron los libros para registro de *respaldantes*, los cuales, son presentados por los partidos políticos en organización para cumplir con el requisito del número de firmas y huellas requeridas para autorizar su inscripción.

#### IV. Análisis y Decisión

1. Para efectos de garantizar el derecho de obtener una respuesta congruente a la petición formulada a esta autoridad, este Tribunal considera procedente, primero, aclararle al peticionario que la renuncia a la afiliación partidaria *surte efecto desde su presentación ante las instancias partidarias correspondientes*, sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante este Tribunal *para validarla o hacerla efectiva*.

2. Lo anterior, a fin de que lo tenga en cuenta para el adecuado ejercicio de sus derechos políticos.

3. Segundo, en virtud de los hechos señalados en la pretensión, se estima procedente comunicarle esta resolución al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) para que tome nota de la renuncia y dé cumplimiento a la obligación establecida en el art. 22 literal "k" LPP consistente en llevar un registro de miembros o afiliados *actualizado*.

4. Tercero, para efectos de garantizar el derecho de autodeterminación informativa, es preciso aclararle al peticionario que en los registros de este Tribunal no se tienen a los afiliados del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), ya que su proceso de inscripción fue realizado con anterioridad al año 2005.

5. Finalmente, se instruirá que se le extienda la constancia solicitada.

Por tanto, con fundamento en el análisis preliminar de la solicitud, las consideraciones antes expresadas, y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso cuarto de la Constitución de la República y 22 literal "k", 29 literal "b", 30 inciso



<sup>2</sup> Decreto N.º 307 de veintiséis de febrero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial N.º 40, Tomo N.º 398, de veintisiete de febrero de dos mil trece.

segundo y 36 literal "h" de la Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Aclárese* al licenciado \_\_\_\_\_ que la renuncia a la afiliación a un partido político, en este caso al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), *surte efecto desde su presentación ante las instancias partidarias correspondientes*, sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante este Tribunal *para validarla o hacerla efectiva*.

2. *Comuníquese* esta resolución al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), para que tome nota de la renuncia a la afiliación del licenciado \_\_\_\_\_ y dé cumplimiento a la obligación establecida en el art. 22 literal "k" de la Ley de Partidos Políticos consistente en llevar un registro de miembros o afiliados *actualizado*.

3. *Instrúyase* al secretario general de este Tribunal para que extienda una constancia al licenciado \_\_\_\_\_, en la que se indique, si conforme a las bases de datos del Registro Electoral de este Tribunal está o no afiliado a un partido político.

Para ese efecto, deberán realizarse las coordinaciones pertinentes con la Dirección del Registro Electoral para obtener la información correspondiente.

4. *Notifíquese* la presente resolución a través del medio técnico indicado por el peticionario.

The block contains several handwritten signatures in blue ink. At the top, there are three distinct signatures. Below them, there is a large, stylized signature that spans across the width of the page. At the bottom left, there is another signature. At the bottom center, there is a signature with the number '4' written below it. At the bottom right, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral.

